



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1015

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00264-00
Demandante	Abog. KAREN AYLIN MÁRQUEZ PACHECO. Defensora de Familia karen.marquez@icbf.gov.co Obrando en interés del niño Y.A.R.M. (5 años) Por solicitud de la señora CHERLY ALEJANDRA MILLAN BLANCO C.C. # 1.143.989.142 312 671 6432 millanbalejandra@gmail.com
Demandado	YEISON STIVEN RIVAS MORENO C.C. #1.093.781.584 No registra correo electrónico ni celular Cali
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO. Martab1354@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES. mrozo@procuraduria.gov.co

La señora DEFENSORA DE FAMILIA del Centro Zonal Cúcuta Dos, obrando en interés del niño Y.A.R.M. por solicitud de la señora CHERLY ALEJANDRA MILLAN BLANCO, presentó demanda de alimentos, custodia y cuidados personales y régimen de visitas, en contra del señor YEISON STIVEN RIVAS MORENO, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Se aclara que esta demanda se tramitará solo de ALIMENTOS considerando que es la pretensión principal, las demás pretensiones acumuladas de custodia y cuidados personales y régimen de visitas, se tendrán en cuenta en la diligencia de audiencia al momento de intentar la conciliación o de dictar el fallo.

De otro lado, se deja constancia que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001 atendiendo lo consignado en el Acta de Conciliación #316 de fecha 7/Mayo/2021, mediante la cual se declaró FRACASADA debido a que el

señor YEISON STIVEN RIVAS MORENO no asistió pese a que se le envió la citación por correo certificado y cotejado a través de la empresa de mensajería INTERRRAPIDISIMO, con guía #300208403958, a la dirección Kr. 33B #42C-10 Barrio El Vergel de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.

La parte actora solicita se fije CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento del niño Y.A.R.M. y a cargo del demandado; en la suma equivalente a (\$300.000, oo mensuales), más cuota extraordinaria por el mismo valor en el mes de diciembre, petición a la que se accederá, como quiera que la parte demandante afirma que el demandado ejerce su actividad económica como comerciante de venta de autos e inmuebles y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en aras de proteger sus derechos fundamentales.

Para el pago de las cuotas alimentarias provisionales se ordenará al demandado, señor YEISON STIVEN RIVAS MORENO, C.C. # 1.093.781.584, que consigne dichas sumas de dinero dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, cuenta judicial #54001 203 30 03, a nombre de la señora CHERLY ALEJANDRA MILLÁN BLANCO, C.C. #1.143.989.142, en representación del niño Y.A.R.M.

Con respecto a la notificación del demandado, como quiera que la parte actora manifiesta que ignora el domicilio, el numero del celular, el correo electrónico y el lugar de trabajo, y afirma que solo sabe que vive en la ciudad de Cali, y por tanto solicita se ordene su **EMPLAZAMIENTO**; petición a la que se accederá de conformidad con el Art. 108 del Código General del Proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 del 4/junio/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. EMPLAZAR al demandado, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
4. FIJAR cuota alimentaria provisional **ordinaria** para el sostenimiento del niño Y.A.R.M y a cargo del demandado, señor YEISON STIVEN RIVAS MORENO, C.C. # 1.093.781.584, en la suma mensual de \$300.000, oo y cuota alimentaria **extraordinaria** en el mes de diciembre por igual valor; sumas de dinero que el obligado deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, cuenta judicial #54 001 203 30 03, a nombre de la señora CHERLY ALEJANDRA MILLÁN BLANCO, C.C. #1.143.989.142, en representación del niño Y.A.R.M.
5. NOTIFICAR este auto a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
- 6.. ENVIAR este auto a los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018-SG

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d3fcb521225fbf6cd283b7fb7215c0a3d78771e87ac94f49a00f8e082fe715b

Documento generado en 10/08/2021 12:20:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1016

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00271-00
Demandante	Abog. ESPERANZA VERA BAUTISTA Defensora de Familia esperanza.vera@icbf.gov.co Obrando en interés de los niños G.D.G.M. y B.S.G.M. Por solicitud de la señora DIANA CAROLINA MUÑOZ RAMÍREZ. 320 297 7614 dianacarolinam995@gmail.com
Demandado	JHON JAIRO GUTIÉRREZ DÍAZ. 310 222 7979 Calle 4 #3-35 Barrio Nidia Cúcuta, N.S.
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com

La señora DEFENSORA DE FAMILIA del Centro Zonal Cúcuta Uno, obrando en interés de los niños G.D.G.M. y B.S.G.M. por solicitud de la señora DIANA CAROLINA MUÑOZ RAMÍREZ, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor JHON JAIRO GUTIÉRREZ DÍAZ, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y sus anexos se observa que la parte actora pretende con la presente acción se fije cuota alimentaria para el sostenimiento de los niños G.D.G.M. y B.S.G.M., sin embargo, el despacho observa que, aunque en los hechos se aduce que se cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 del 2001, realizada el día 27/Mayo/2021, declarándose fracasada y fijando cuota alimentaria provisional por un valor de \$300 mil pesos mensuales, **no se acredita con el acta que recoge la declaratoria de fracaso de la audiencia de conciliación extra procesal.**

Así las cosas, se solicita a la parte actora anexar el acta de la audiencia de conciliación que aduce en el numeral 4º de los HECHOS de la demanda, con el fin de acreditar en debida forma el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

Ahora, sin que se motivo de inadmisión, se advierte que la medida de **PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS** que trata el artículo 129 parágrafo 6 del Código de Infancia y Adolescencia, aplica solo para procesos **EJECUTIVOS**, es decir, cuando el obligado se encuentra en mora de pago.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-SG

reda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

F
i
r
m
a
d
o
P
o
r
:
R
a
f
a
e
l
O
r
l
a
n
d
o
M
o
r
a
G
e

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

99c6c828df776310e9f725a1c8f40afa7

0447407759694b79b981de24e272983

Documento generado en 10/08/2021

12:20:22 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.g
ov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1110

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2017-00385-00
Parte Demandante	YONNY AGAPITO BELTRÁN RIVEROS bacuc.movil@ejercito.mil.co
Parte Demandada	ANYURI LIFED BARÓN GARCÍA En representación de los menores de edad J.S. y A.S.B.B. 323 499 9695 anyurigarcia@hotmail.com baronanyuri@gmail.com
	Abog. SANDRA MILENA CACERES SERRANO Apoderada de la parte demandante lagorda15109@hotmail.com Abog. SANDRA MILENA RAMIREZ BLANCO Apoderada de la parte demandada 315 246 7364 sandraramirez_92@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada SANDRA MILENA CACERES SERRANO.

En consecuencia, se requiere al señor YONNY AGAPITO BELTRÁN RIVEROS para que, si a bien lo tiene, designe nuevo apoderado, ADVIRTIENDO que para este tipo de procesos no se requiere ser representado por abogado.

Se les recuerda a las partes y apoderada de la parte que el próximo 31 de agosto, a las 10:00 de la mañana, se llevará a cabo la diligencia de audiencia dentro del referido trámite de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

ENVIESE este auto a las partes, a las señoras apoderadas y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
Proyectó: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b645073e4ee564ba4b2f4004264fd7156f8bfc3f8113564e8d22ffb3a68f1bef

Documento generado en 10/08/2021 07:53:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1118

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2017-00512 -00
Demandante	NELSON GIOVANNI RODRÍGUEZ HURTADO. C.C. # 88.261.802 321 876 1250 girh026@gmail.com
Demandada	YURI VANESSA CADENA BECERRA En representación de la niña M.I.R.C. C.C. # 1.092.645.138 Manzana 42 Lote 1 Barrio Claret Cúcuta, N. de S. gioyvane18@hotmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO mrozo@procuraduria.gov.co

El señor NELSON GIOVANNI RODRÍGUEZ HURTADO, presenta demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de la señora YURI VANESSA CADENA BECERRA representante legal de la niña M.I.R.C., demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Por otra parte, se ordena agregar a este proceso el expediente físico del proceso de alimentos, RADICADO #54-001-31-60-003-**2017-00512**-00 y ordenar al grupo secretaría ubicar el referido expediente, escanearlo y agregarlo al expediente digital del presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. ENVIAR este auto a los involucrados y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018-SG

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b0f87a759217cfa60182d6000e23c81d5067667753eff0963a26ff3c34388c2

Documento generado en 10/08/2021 12:20:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1111

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2020-00051-00
Demandante	ORIANA SIMEILA NIÑO GUERRERO C.C. # 1.094.277.209 En representación legal de L.S.V.N. (2 años) 313 427 9279 Av. 5 # 11-16 Barrio Aeropuerto Cucuta, N. de S. No registra correo electrónico
Demandado	JHONATHAN ANDRÉS VILAMIZAR ARDILA C.C. #1.090.518.852 320 305 4968 Jhonathan980816@gmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Sra. Directora Administración Local de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co Sr. Director Cámara de Comercio de Cucuta cindoccc@cccucuta.org.co

Continuando con el trámite del referido proceso de ALIMENTOS, se dispone:

1- SE FIJA FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija la hora de las nueve (9:00a.m). del día veintiuno (21) del mes septiembre de 2.021.

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2-ADVERTENCIA:

Se le advierte a las partes y apoderadas su deber y responsabilidad de comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P. **El juzgado no hará citaciones a los testigos asomados.**

3-DECRETO DE PRUEBAS:

3.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.1.2-REQUERIMIENTOS:

En cuanto a la solicitud de requerir al pagador de la Empresa CHIKAS JEANS para que certifique los valores percibidos por el demandado por concepto de salarios, primas, auxilios de educación, prestaciones sociales y demás emolumentos, el juzgado se abstiene de ordenarlo por desconocer la dirección física y electrónica para enviar el oficio.

3.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

3.3-DE OFICIO:

3.3.1-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que por error se hayan dejado de decretar o las que se estimen pertinentes.

3.3.2-OFICIO A CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA:

Ofíciase al representante legal de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA para que remita de inmediato el certificado de matrícula mercantil del señor JHONATHAN ANDRÉS VILAMIZAR ARDILA, C.C. #1.090.518.852, en caso de que se encuentre registrado como comerciante o propietario de algún establecimiento de comercio: cindoccc@cccucuta.org.co

3.3.3-OFICIO A DIAN-IMPUESTOS, SECCIONAL CUCUTA:

Ofíciase a la señora Directora de la Administración Local de Impuestos Nacionales de Cúcuta, para que informe si el señor JHONATHAN ANDRÉS VILAMIZAR ARDILA, C.C. #1.090.518.852, presenta declaraciones de renta y/o de ventas. En caso afirmativo, remitan de inmediato las últimas 3 declaraciones de renta y las últimas 3 declaraciones de ventas. 007_gestiondocumental@dian.gov.co

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES :

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta

profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto al demandado y a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, al correo electrónico, como mensaje de datos.

A través de la secretaría del despacho, envíese este auto a la dirección física de la señora:

ORIANA SIMEILA NIÑO GUERRERO
C.C. # 1.094.277.209.
En representación legal de L.S.V.N. (2 años)
313 427 9279
Av. 5 # 11-16 Barrio Aeropuerto
Cucuta, N. de S.
[No registra correo electrónico](#)

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectado: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe733848ba5c45963db7ec35d835db219b1919e542f643aec70d40d9b1f3bb09**

Documento generado en 10/08/2021 07:53:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1107

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00378-00
Demandante	MARIA DEL PILAR GÓMEZ MENDEZ, CC. #60.394.546 Email: pili4329@gmail.com
Demandado	JUAN PABLO SANDOVAL VARGAS, CC. #17.594.472 E-mail: jupa2080@gmail.com
Apoderados	Abog. NATALIA LOBO MORENO Email: naty_342010@hotmail.com Abog. HENRY ALEXIS ORTÍZ SAVI E-mail: henrya.ortiz216@gmail.com

Continuando con el trámite del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se dispone:

1-SE ORDENA OFICIAR A CAJAHONOR:

Oficiese al Economista JUAN CARLOS ARTEAGA HERNANDEZ, en calidad de Líder Grupo Afiliaciones y Embargos de CAJAHONOR, para responderle su comunicación 01-03-2021-0308009407 del 8 de marzo de 2.021, informando que en relación con nuestro Oficio #173 del 24 de febrero de 2.021:

- i) El periodo de vigencia de la sociedad conyugal de los cónyuges JUAN PABLO SANDOVAL VARGAS, C.C. # 17.394.546 y MARÍA DEL PILAR GÓMEZ MÉNDEZ, C.C. # 60.394.546, comienza el 27 de diciembre de 2.012, que la sociedad sigue vigente toda vez que no se ha declarado disuelta.
- ii) El porcentaje de embargo y retención es el 50%, correspondiente a los gananciales de la señora MARIA DEL PILAR GÓMEZ MENDEZ.

2- SE MODIFICA EL AUTO #0146 DE FECHA 10/FEBRERO/2021 EN CUANTO AL PORCENTAJE DEL EMBARGO Y RETENCION SALARIAL DEL DEMANDADO :

Como quiera que el demandado, al contestar la demanda, manifiesta y acredita con los correspondientes registros civiles de nacimiento que tiene a su cargo otras dos obligaciones alimentarias para con sus hijas S.S.A. (14 años) y D.S.A. (8 años), se procede a modificar el Auto #0146 de fecha 10/febrero/2021 en cuanto a las medidas cautelares decretadas para el pago de las cuotas alimentarias provisionales señaladas para el sostenimiento de los niños D.A.S.G. y A.D.S.G. decretando del embargo y retención del **25%**, previo los descuentos

legales, de los salarios percibidos por el señor JUAN PABLO SANDOVAL VARGAS, C.C. # 17.594.472 como orgánico del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Oficiese en tal sentido al señor Jefe de Nominas y Embargos del EJERCITO NACIONAL.

3- SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR A APODERADO:

Se reconoce personería para actuar al abogado HENRY ALEXIS ORTÍZ SAVI como apoderado de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las 9:00 a.m. del día veintiuno (21) del mes de septiembre del presente año 2.021.**

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente.

5- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

6-DECRETO DE PRUEBAS:

6.1- DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

6.1.2_TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los señores JUAN SEBASTIÁN APONTE GÓMEZ y MARINA ANTONIA MENDEZ GUERRERO.

6.1.3_INTERROGATORIO:

Se decreta el interrogatorio al demandado, señor JUAN PABLO SANDOVAL VARGAS.

6.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

6.2.1_DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

6.3-DE OFICIO:

6.3.1_INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes **y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

7. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

7.1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

7.2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

7.3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

8. ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó:9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Código de verificación: **b3bf6205a46ab66a6f72dfc51805cfda0687e2dfed1dc06e03773f65d7988a80**

Documento generado en 10/08/2021 07:53:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 1117

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00224-00
Demandante	ADRIAN CASTELLANOS CUELLAR 311 519 8029 3115198029adrian@gmail.com
Demandada	GLADYS SUAREZ VALDERRAMA Av. 13E Calle 14N #14N-05 Barrio Zulima, 1ª Etapa Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular
Apoderada del demandante	Abog. DIANA MARÍA TAMAYO ACEVEDO 320 848 6056 diana.t.26@hotmail.com

El señor ADRIÁN CASTELLANOS CUELLAR, a través de apoderada, invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.C., presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO en contra de la señora GLADYS SUAREZ VALDERRAMA, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-NO SE ACREDITA EL ENVIO FISICO DE LA DEMANDA Y LOS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA:

En el acápite de NOTIFICACIONES, la parte actora informa la dirección física de la parte demandada y manifiesta que desconoce el correo electrónico.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, el deber procesal de la parte demandante, antes de presentar la demanda, era enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la parte demandada:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En consecuencia, para subsanar este defecto, la parte actora o su apoderada, deberán enviar a través de una oficina de correo autorizado, a la dirección física de la señora GLADYS SUAREZ VALDERRAMA, copia de la demanda, de los anexos y del escrito que la subsana, diligencia que deberá acreditarse debidamente, so pena de declarar el rechazo.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA MARÍA TAMAYO ACEVEDO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
- 4- ENVIAR este auto **al demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c6e71a2482f2d9579ee9eab3f58995ab21ebbeab6816a775fa8ae16668c7ca**

Documento generado en 10/08/2021 12:20:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 1112-2021

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00200-00

Accionante: VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA C.C. # 72334145

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-.

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En correo electrónico del 09/08/2021 a la 1:25 p. m., el tutelante allega escrito de incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, manifestando que esta entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido el 22/06/2021, toda vez que no le han indicado cuál es la documentación e información que requieren para continuar con su trámite de indemnización.

En ese sentido, se advierte al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifica el auto que admita el presente incidente de desacato, toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

Ahora bien, se tiene que el día 22/06/2021, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición y debido proceso invocado por el señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**¹ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, procedan si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, dar respuesta de fondo, de manera clara y congruente a las peticiones de 24/02/2021, 25/03/2021, 3 y 17/05/2021, en el sentido que le informen al señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA C.C. # 72334145 al correo electrónico Martinezvidal23@hotmail.com, lo siguiente:

- 1) En qué estado se encuentra su proceso de indemnización por vía administrativa respecto al hecho victimizante de HOMICIDIO de

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

ARISTIDES MARTINEZ PALMA, FUD. AE0000622899 y explicarle paso a paso cuáles son las diferentes etapas de dicho procedimiento administrativo hasta su culminación, esto es hasta que se hace efectiva la entrega de la indemnización administrativa, explicación aplicada a su caso concreto y no de manera general, de modo que sea entendible para el actor.

- 2) Nombre y números de documentos del solicitante y de los miembros que conforman su núcleo familiar, en caso que los tuviere.*
- 3) Qué documentos e información, en su caso en particular requiere aportar, debiendo indicarle uno a uno el nombre del documento requerido y el nombre de la persona de quien le falta aportar dicho documento.*
- 4) Por qué medio físico y/o virtual debe aportar dicha información y el término en el que le será dada una respuesta frente a su proceso, una vez sea el actor documente su caso.*
- 5) Si se encuentra o no priorizado y/o si tiene alguna solicitud de priorización en trámite, en caso afirmativo, informarle cuál es el término en que le será determinado si en su caso opera o no la priorización.*
- 6) En caso de no estar priorizado y/o no tener derecho a priorización alguna, informarle, si cuenta con acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa anhelada o no.*
- 7) En caso de no contar con acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa indicarle cuál es la etapa subsiguiente que sigue dentro de su proceso de reparación e indicarle la fecha cierta en que le será emitido el acto administrativo de reconocimiento de la indemnización administrativa.*
- 8) Si en su caso le puede ser asignado turno y/o fecha cierta en que le sería consignado a su favor la reparación por indemnización administrativa, en caso contrario, indicarle en qué etapa es que la UARIV asigna los turnos y/o fechas para el efecto.*
- 9) Si en su caso le puede ser indicada fecha en que le será entregado y/o notificada la carta cheque para hacer efectivo su giro, en caso contrario, indicarle en qué etapa la UARIV asigna fecha para el efecto.*
- 10) En qué etapa la UARIV efectúa las consignaciones de los recursos de la reparación por indemnización administrativa a las víctimas y ante qué entidad bancaria.*

TERCERO: ORDENAR al Señor ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. (...).”

Fallo que no fue impugnado, encontrándose en firme.

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para cumplir en su totalidad la orden del Juez Constitucional, atendiendo el escrito presentado por la parte actora y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/1991, al Sr. RAMÓN ALBERTO ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), en su condición de superior jerárquico del Señor ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), para que CERTIFIQUE con destino a esta actuación si ya se dio cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido el 22/06/2021, en el sentido que el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), responda y/u ordene a quien corresponda, dar respuesta al señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA C.C. # 72334145 al correo electrónico Martinezvidal23@hotmail.com a cada uno de los ítems indicados en el fallo de tutela en mención.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Sr. RAMÓN ALBERTO ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), en su condición de superior jerárquico del Señor ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **haga cumplir el fallo de tutela aquí proferido y certifique sobre el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que informe si ya se dio cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido el 22/06/2021, y si el Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), respondió y/u ordenó a quien corresponda, dar respuesta al señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA C.C. # 72334145 al correo electrónico Martinezvidal23@hotmail.com a cada uno de los ítems indicados en el fallo de tutela en mención.

Así mismo, **informen el nombre de la persona que al interior de la UARIV debe cumplir el fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física,**

número de celular personal y correo electrónico institucional de éste y de su superior jerárquico.

Y abra un proceso disciplinario contra el(los) funcionario(s) encargado(s) de cumplir la orden de tutela proferido. Y si el Juzgado no obtiene respuesta en el término de 48 horas siguientes, se ordenará abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

SEGUNDO: OFICIAR a:

1. Señor ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumpla el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que informe:
 - Si ya le dio cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido el 22/06/2021, dando respuesta y/u ordenando a quien corresponda, dar respuesta al señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA C.C. # 72334145 al correo electrónico Martinezvidal23@hotmail.com a cada uno de los ítems indicados en el fallo de tutela en mención.
 - Si el señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA ya actualizó su información y si aportó bajo juramento la declaración extraproceso sobre su estado civil al momento del hecho registrado en el Registro Único de Víctimas, efectuando el diligenciamiento del respectivo formato de novedades que se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/formato-solicitud-de-actualizaciones-y-novedadesv6/45131> y si remitió dicho formato al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co o servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, tal como esa entidad le indicó en respuesta del 26/06/2021, para lo cual deberá aportar la prueba que acredite su dicho.
 - Qué documentos y/o información le falta aportar al señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA, para continuar con el trámite de indemnización que adelanta en esa entidad, debiendo indicar si dicha información ya le fue comunicada al mismo y allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - **Así mismo, informe el nombre de la persona que al interior de la UARIV debe cumplir el fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del(la) funcionario(a), dirección física, número de celular personal y correo electrónico institucional de éste y de su superior jerárquico.**
2. Señor VIDAL JOSE MARTINEZ ANGARITA para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe si ya actualizó su información y si aportó bajo juramento la declaración extraproceso sobre su estado civil al

momento del hecho registrado en el Registro Único de Víctimas, efectuando el diligenciamiento del respectivo formato de novedades que se encuentra en el siguiente enlace: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/formato-solicitud-de-actualizaciones-y-novedadesv6/45131> y si lo remitió dicho formato al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co o servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co, tal como la UARIV le indicó en respuesta del 26/06/2021, para lo cual deberá aportar la prueba que acredite su dicho.

TERCERO: PREVENIR tanto al Sr. RAMÓN ALBERTO ANDRADE y/o quien haga las veces de Director(a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), como al Señor ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

3 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a19b743b1425faa2e7117a77eaf9e5a4c3695126c12abd209c1a98a66c407b9

Documento generado en 10/08/2021 07:46:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1103

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00253-00
Demandantes	LEDYS MARIA SUMALABE ARDILA En representación de la niña S.del M.S.A. Anillo vial Oriental Conjunto Verona Casa A-19 Cúcuta, N. de S. 314 222 8024 sumalabeledys@gmail.com
Demandados	En calidad de herederos determinados del decujus JHON JAIRO ROA PEÑARANDA: BLANCA EDILIA PEÑARANDA PEÑARANDA Madre del presunto padre Calle 10 #0-73 del Barrio Motilones Cúcuta, N. de s. 321 921 9412 Oswaldo_kiba@hotmail.com JESUS RAMON ROA SIERRA Padre del presunto padre Calle 10 #0-73 del Barrio Motilones Cúcuta, N. de S. 321 921 9412 Oswaldo_kiba@hotmail.com
Apoderado parte demandante	Abog. HENRY LOPEZ OSPINA Av.5 #9-58 centro Edif. Mutuo Auxilio Of. 302 Cúcuta, N. de S. 316 610 9258 Henlos26@hotmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto al demandante y a las señoras abogadas, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

0254e61c46b17e31e7a7a008a08df5a74bf693ff087c116015a2c89f39d03b8f

Documento generado en 10/08/2021 12:20:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1114

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00261-00
Demandante	Abog. MANUEL JOSÉ SALAZAR CHICA Defensor de Familia manuel.salazar@icbf.gov.co Obrando en interés de la niña G.P.A. (10 años) Por solicitud de la señora JENNIFER KARINA ARCHILA MELÉNDEZ 323 202 3242 karinaarchila2326@gmail.com
Demandado	ALVEIRO PACHECO PÉREZ 313 881 5444
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

El señor DEFENSOR DE FAMILIA del Centro Zonal Cúcuta Dos, obrando en interés de la niña G.P.A. por solicitud de la señora JENNIFER KARINA ARCHILA MELÉNDEZ, presentó demanda de Alimentos, Custodia y Cuidados Personales y Régimen de Visitas, en contra del señor ALVEIRO PACHECO PÉREZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Se aclara que esta demanda se tramitará solo de ALIMENTOS considerando que es la pretensión principal, las demás pretensiones acumuladas de custodia y cuidados personales y régimen de visitas, se tendrán en cuenta en la diligencia de audiencia al momento de intentar la conciliación o de dictar el fallo.

De otro lado, se deja constancia que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001 atendiendo lo consignado en el Acta de Conciliación #317 de fecha 7/Mayo/2021, mediante la cual se declaró FRACASADA debido a que el señor ALVEIRO PACHECO PÉREZ no asistió.

La parte actora solicita se fije CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña G.P.A. y a cargo del demandado; en la suma equivalente a (\$300.000, oo mensuales), más cuota extraordinaria por el mismo valor en el mes de diciembre, petición a la que se accederá, como quiera que la parte demandante afirma que el demandado ejerce su actividad económica como comerciante de venta de autos e inmuebles y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en aras de proteger sus derechos fundamentales.

Para el pago de las cuotas alimentarias provisionales se ordenará al demandado, señor ALVEIRO PACHECO PÉREZ, C.C. #88.218.145, que consigne dichas sumas de dinero dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo a ordenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, cuenta judicial #54001 203 30 03, a nombre de la señora JENNIFER KARINA ARCHILA MELÉNDEZ, C.C. #1.090.415.290, en representación de la niña G.P.A.

Con respecto a la notificación del demandado, como quiera que la parte actora manifiesta que ignora el domicilio, el correo electrónico y el lugar de trabajo, que cambia constantemente de lugar de domicilio y número de celular y por tanto solicita se ordene su emplazamiento; petición a la que se accederá de conformidad con el Art. 108 del Código General del Proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 del 4/junio/2020.

En cuanto a los documentos aportados como anexos de la demanda, se observa que el Acta # 317 de fecha 7/mayo/2021, está incompleta y las copias de las cédulas de las partes están muy borrosas, no se pueden leer. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que de inmediato allegue dichos documentos de manera completa y legible, en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. EMPLAZAR al demandado, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
4. FIJAR cuota alimentaria provisional **ordinaria** para el sostenimiento de la niña G.P.A. y a cargo del demandado, señor ALVEIRO PACHECO PEREZ, C.C. # #88218145, en la suma mensual de \$300.000, oo y cuota alimentaria **extraordinaria** en el mes de diciembre por igual valor; sumas de dinero que el obligado deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, cuenta judicial #54 001 203 30 03, a nombre de la señora JENNIFER KARINA ARCHILA MELÉNDEZ, C.C. #1.090.415.290, en representación de la niña G.P.A.
5. REQUERIR a la parte actora para que de inmediato a llegue de manera completa copia del Acta # 317 de fecha 7/mayo/2021 levantada en la audiencia ante el defensor de familia del ICBF, y de las cédulas de ciudadanía de las partes, en formato PDF, por lo expuesto.
6. NOTIFICAR este auto a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
7. ENVIAR este auto a los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-SG

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdab97829a5be454b387a7fbc02b939051960fc6f55956a90d8daad63136f8b2

Documento generado en 10/08/2021 12:20:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**